

EXP. N.° 04593-2015-PA/TC LIMA JESÚS RAIMUNDO LUNA MORALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Raimundo Luna Morales contra la resolución de fojas 180, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la resolución emitida en el Expediente 04690-2011-PA/TC, publicada el 15 de marzo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existían informes médicos contradictorios que impedían determinar con certeza si el actor padecía las enfermedades profesionales de las cuales alegaba adolecer para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. Por ello, ordenó que los hechos se dilucidasen en un proceso que contara con estación probatoria, de acuerdo con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04690-2011-PA/TC, porque en autos obra el certificado médico de fecha 27 de julio de 2007, obrante a fojas 5, emitida por la Comisión Médica



EXP. N.° 04593-2015-PA/TC LIMA JESÚS RAIMUNDO LUNA MORALES

Evaluadora del Hospital II de Pasco, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 64 % de menoscabo global. Mientras que a fojas 56 del cuaderno del Tribunal obra el certificado médico 0904734 de fecha 30 de abril de 2009, expedida por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Empresas Prestadoras de Salud, en el que se señala que el demandante no tiene menoscabo neumológico. Por tanto, dado que dichos documentos no generan certeza de la enfermedad profesional que el actor alega padecer, la controversia debe ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA